

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Amparo y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Francisco Rafael Ozoria.

Interviniente: Apolinar Familia.

Abogado: Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amparo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0951432-3, domiciliado y residente en la calle San José No. 46 del kilómetro 7 del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido; Wendy Milagros Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Altagracia No. 10 barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo y, Darío Encarnación Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0730140-0, domiciliado y residente en la calle Río Grande No. 13 del sector Los Ríos de esta ciudad, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Ozoria, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes José Amparo, Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación;

Oído al Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Apolinar Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre de José Amparo, Wendy Milagros Sánchez, Darío Encarnación y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado por la parte interviniente, suscrito el 26 de abril del 2006 por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Darío Encarnación Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 5 de septiembre del 2001 y b) el Lic. Pedro R. Ramírez Torres, en nombre y representación de Apolinar Familia, en fecha 4 de septiembre del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 629 de fecha 31 de agosto del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente:

>Primero: Se declara al prevenido José Amparo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra d y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Apolinar Familia, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión y a una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José Amparo por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se reitera el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., y se rechazan las conclusiones de las defensas de los señores José Amparo, Wendy Sánchez y Darío Encarnación, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Apolinar Familia, en contra de los señores Wendy M. Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable y Darío Encarnación, en su calidad de asegurado, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Wendy M. Sánchez y Darío Encarnación, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Familia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión permanente); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora al haberse emitido la póliza No. 051-922742 con vigencia hasta el 3 de abril de 1999 y el señor Darío Encarnación, en su calidad de beneficiario, hasta el monto de la póliza=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Amparo, de la persona civilmente responsable Wendy M. Sánchez, del beneficiario de la póliza de seguros Darío Encarnación y compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido por ante este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de disminuir la indemnización civil acordada, en consecuencia, condena a los señores Wendy M. Sánchez y Darío Encarnación, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Familia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los señores Jose Amparo, Wendy M. Sanchez y Darío Encarnación, en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la

distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Pedro Ramírez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

José Amparo, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto al fondo del presente proceso confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al prevenido José Amparo, a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y 61 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de José Amparo, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, personas civilmente responsables

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en los cuales fundamentan la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Familia, en el recurso de casación interpuesto por José Amparo, Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado José Amparo, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, personas civilmente responsables; **Cuarto:** Condena al recurrente José Amparo al pago de las costas penales del proceso y a Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, al pago de las costas civiles con distracción a favor del Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do